



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00319** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO.- Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal o causales invocadas contenidas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configura cada una de ellas; de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

TERCERO.- Deberá aportarse nuevo registro civil de matrimonio de los señores SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA y GERMAN DARÍO CARDONA LÓPEZ toda vez que el adjunto con el petitorio, no es legible en su totalidad.

CUARTO. – Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del líbello. Y consecuentemente el poder para actuar.

QUINTO.- Se aportará un nuevo poder, en el que se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, **el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEXTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del número celular del demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que, si bien es cierto, indican desconocer el domicilio de éste, podrá denunciar aquel como el canal digital por medio del cual se podrá notificar al señor GERMAN DARÍO CARDONA LÓPEZ, teniendo en cuenta redes sociales como WhatsApp entre otras, por medio de las cuales se puede compartir documentos, tal como lo sería la demanda con sus anexos. Evento en el que deberá indicar con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte accionada (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO. - Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950a961ad32abdd8ad2ee50730bd3808fd9c6a9a6984fbadf7d1d4
18d251be89**

Documento generado en 15/10/2020 12:35:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>